

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 12:42	Fecha/hora resolución	19/05/2026 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000868
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sensor percutáneo de monitoreo de glucosa.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000665 ☒ Línea 1	06/05/2026 15:15	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día 6 de mayo del 2026 la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra de la línea 1 del acto final.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000665 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Criterio de la división: La apelante en su recurso expone dos argumentos principales. En primer lugar, que su oferta fue excluida injustamente del procedimiento de contratación. Lo anterior, debido a que la Administración, erróneamente según su dicho, consideró que el sensor ofertado requiere de estar conectado a un teléfono celular para poder funcionar adecuadamente y que tal situación iría en contra de la especificación técnica 1.2 del pliego de condiciones. Tal requerimiento es, según la apelante, falso debido a que en su oferta se incluía un lector tipo "reloj inteligente" que se conecta con el sensor por medio de una conexión tipo "bluetooth" y que sería configurado de forma previa a ser entregado a la Administración, siendo entonces que, en lo que respecta a la Administración, el lector no tendría que conectarse en ningún momento a internet ni a un teléfono celular. De manera que se cumpliría con lo dispuesto en la especificación técnica 1.2 del pliego de condiciones. En segundo lugar, la apelante atenta en contra de la especificación técnica 1.5 del pliego de condiciones, la cual señala que el bien ofertado debe contar con una batería de óxido de plata. Al respecto, indica la recurrente que el aceptar únicamente ofertas que cuenten con este tipo de batería constituye una restricción indebida a la libre concurrencia en tanto no responde a una necesidad técnica, clínica o funcional debidamente motivada por la Administración. Además, que tal decisión responde únicamente al diseño de una cantidad limitada de fabricantes, de manera que también resulta una especificación técnica contraria al principio de neutralidad tecnológica. La apelante realiza toda una argumentación en la que compara la batería de óxido de plata, solicitada por la Administración, con las baterías de litio, que incluyen los bienes ofertados por la recurrente. Al respecto, añade y cita una serie de documentos con los que pretende demostrar la igualdad de condiciones en las que se encuentran estos tipos de batería, sin embargo, no hace un procesamiento adecuado de los mismos, siendo que sus citas se quedan en lo superficial y no realiza un análisis adecuado de tales documentos. En ningún momento menciona la recurrente que se encuentre en mejor condición que la plica adjudicada ni argumenta que posee un mejor derecho. Sus pretensiones se limitan a retrotraer el procedimiento a la fase de análisis de ofertas para que se haga una nueva valoración integral de su oferta.

1) De la legitimación del apelante VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. Expuesto lo anterior, este órgano contralor considera de gran relevancia que si bien la recurrente menciona que su oferta no debió ser excluida y pretende que, con su acción recursiva, se anule el acto de adjudicación en contra de quién hoy ostenta ese derecho, es decir MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, entonces debe la apelante cumplir con lo ordenado por el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual, en lo que interesa, establece "(...) *Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera tal que demuestre la forma en la que considera resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso (...)*". El mismo reglamento, esta vez en su numeral 245 inciso b), ordena que deberán rechazarse de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos en los que "(...) *el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no se vería beneficiado con una eventual adjudicación (...)*". Es decir, que a quien interpone un recurso de apelación no le basta con argumentar y pretender demostrar que su oferta es elegible, en el caso de que esta haya sido excluida por la Administración, sino que también debe demostrar que quién goza de la adjudicación no puede ostentar ese derecho. Esto lo puede hacer imputándole incumplimientos que doten de la característica de inelegibilidad a la plica adjudicada, o porque, frente a la oferta de la apelante, la oferta adjudicada tendría una puntuación menor según el sistema de evaluación de ofertas presente en el pliego de condiciones. Es entonces que para gozar de legitimación la apelante debe cumplir con dos labores esenciales: demostrar que su oferta es elegible, a pesar del criterio de la Administración, y hacer un análisis del sistema de evaluación que demuestre que su oferta tiene un mejor derecho al de plica adjudicada.

En el caso particular, con vista en el expediente de la presente contratación se logra constatar que dentro de "Estudio técnicos de las ofertas", para la partida 1 en la que participa la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, expresamente se indica que dicha empresa *"No cumple"* en tanto *"La oferta no cumple con análisis Técnico – Financiero"* respecto a lo cual se aportan diversos archivos, de entre los cuales resaltan los denominados "ANÁLISIS TÉCNICO ENDOCRINO.pdf (363.53 KB)" y "AFC-ER-039- 2026 Estudio de Razonabilidad de precios 2025LY-000003-0001102103.pdf (513.55 KB)". En el primero de estos documentos se indica lo siguiente respecto de la especificación técnica 1.2 **"NO CUMPLE CON LO SOLICITADO"** y al tratar la especificación técnica 1.5 **"NO CUMPLE CON LO SOLICITADO"** (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 1, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, Información de la oferta, Verificador Erick Richmond Padilla, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo adjunto, ANÁLISIS TÉCNICO ENDOCRINO.pdf (363.53 KB)). En el segundo de estos documentos, el estudio de razonabilidad de precios, al referirse a la oferta de la recurrente, se indica : *"Se concluye que la partida 1 oferta 2, El precio cotizado unitario cotizado se ubica por debajo de los rangos de decisión (posible ruinoso) (...)"* (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 1, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, No Cumple, Información de la oferta, Verificador SEIDY ROCIO CHACON GRANADOS, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo adjunto, AFC-ER-039-2026 Estudio de Razonabilidad de precios 2025LY-000003-0001102103.pdf (513.55 KB)). Es decir, que la exclusión de la recurrente dentro del procedimiento de contratación en estudio se dio por tres causales: el incumplimiento con la especificación técnica 1.2, el incumplimiento con la especificación técnica 1.5 y el hecho de que la Administración haya determinado que el precio ofertado por la apelante se ubicaba por debajo de los rangos previstos por el pliego de condiciones.

Se recuerda que la primera gran labor que debe realizar la apelante en este tipo de recursos es demostrar que su oferta resulta elegible. Es entonces que hay un aspecto que llama la atención de este órgano contralor y es que, en su recurso, la apelante sólo presenta argumentos en contra de dos de las causales esgrimidas por la Administración para excluir su oferta. Sobre el tema del precio de su oferta hay un silencio absoluto. En ningún momento se llega a mencionar ni siquiera la palabra "precio" ni se ataca la calificación de "posible ruinoso" que le da la Administración. Esta es una omisión gravísima de parte de la recurrente en tanto esto significa que, aunque sus argumentos sobre los requisitos técnicos llegaran a buen puerto, la realidad es que su recurso no podría hacer lo mismo pues, en cualquier caso, su oferta sería considerada inelegible por el tema de la razonabilidad del precio. De manera que, sin tratar el fondo de los argumentos expuestos en su recurso, resulta claro que la apelante falla en la primera de sus labores, que es demostrar que su oferta es elegible.

La segunda gran labor que debe realizar la recurrente con respecto a su legitimación es hacer un análisis del sistema de evaluación que demuestre que su oferta tiene un mejor derecho al de plica adjudicada. Este último mejor derecho es un aspecto importante para el recurso debido a que la recurrente no le imputa a la sociedad adjudicada ningún tipo de incumplimiento. En un adecuado análisis del sistema de sistema de evaluación, la apelante podría, por ejemplo, indicar que la oferta adjudicada presentó un precio mayor al de la suya y que, por tal razón, en el eventual caso de que la oferta de la recurrente fuera elegible, su oferta constaría de un mejor derecho que el de la adjudicada. Sin embargo, en su recurso, la apelante no realiza tal labor, ni siquiera llega a mencionar la palabra "precio" ni a tratar en lo más mínimo el sistema de evaluación del pliego de condiciones. Siendo entonces que deja a este órgano contralor con la necesidad de asumir que su oferta se encuentra en una serie de circunstancias preferibles a la de la plica adjudicada. Tal situación es inaceptable a estas alturas del procedimiento, más cuando es la labor de la apelante hacer este estudio. Más allá de demostrar que su oferta fue mal catalogada de inelegible, al existir una oferta puntuada y adjudicada, debe demostrar, por medio de su propio sistema de evaluación, que su oferta llegaría a superar la nota actual de la adjudicataria o demostrar que la sociedad adjudicada no debería ostentar su actual nota. De manera que, visto todo lo anterior, se puede concluir que la apelante tampoco cumple con la segunda de estas labores que consiste en demostrar que su oferta cuenta con un mejor derecho. Lo anterior, en el presente caso se ve atenuado por el hecho de que el sistema de evaluación es 100% precio (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 2. Información de Pliego de condiciones, 2026LY-000003-0001102103 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de Condiciones], No 6, archivo adjunto "Pliego de Condiciones y especificaciones 2026LY-000003-0001102103 versión final_.pdf (0.5 MB)", "Capítulo III: MÉTODO DE EVALUACIÓN MÉTODO DE CALIFICACIÓN", inciso 2.), y según se visualiza en el apartado de apertura de las ofertas (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 3. Apertura de ofertas, Partida 1, Apertura finalizada, Consultar) el precio ofertado por la recurrente es de 477.000 [USD] y el de la adjudicataria es de 568.890 [USD], con lo cual se extrae que cuenta con un menor precio, pero eso no exime de la responsabilidad que según la normativa tiene el recurrente de realizar su *propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera tal que demuestre la forma en la que considera resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*, lo cual no fue realizado por la recurrente. De manera, que aún con tal atenuación y, siendo que la omisión de la recurrente es absoluta, con respecto a este tema es que sigue siendo un vicio tal que impide que su recurso pueda prosperar adecuadamente.

2) Sobre la preclusión de los argumentos relacionados con la especificación técnica número 1.5 del pliego de condiciones: La apelante, en su recurso, alega que la especificación técnica 1.5 del pliego de condiciones exige que el sensor ofertado cuente de forma exclusiva con una batería de óxido de plata, y considera que esto constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia debido a que no responde a una necesidad técnica, clínica ni funcional debidamente motivada por la Administración. Este órgano contralor observa que la recurrente, a través de su recurso de apelación contra el acto final busca modificar el pliego de condiciones, o que no le sea aplicada la especificación técnica número 1.5 del pliego de condiciones. Esto contraviene el principio de preclusión procesal, regulado en los numerales 90 de la LGCP y 266 de su Reglamento. Tal principio implica la extinción de la facultad de impugnar el contenido del pliego de condiciones y sus actos interlocutorios previos, según corresponda, una vez que se ha ejercido el recurso respectivo o se ha tenido la oportunidad de hacerlo. En este caso, con vista en el expediente administrativo de la contratación en el SICOP, se ha evidenciado que el pliego de condiciones fue oportunamente objetado en primera ronda por VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 2. Información de Pliego de condiciones, Recurso de objeción tramitados por la CGR, Consultar, Lista de recursos, Número de recurso, 8002026000000195, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, enviado, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, 8002026000000195, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, Consulta, 3. Información del recurso), en esa ocasión, uno de los temas objetados por la recurrente fue la especificación técnica

número 1.5. Sobre tal punto de su recurso este órgano contralor resolvió: *"Así las cosas no se ha logrado demostrar la pertinencia técnica respecto a permitir ambos tipos de batería, aunado al hecho mencionado en cuanto a que la Administración justificadamente se ha decantado por una solución tecnológica relacionada con la condición socioeconómica de muchos de los pacientes que utilizan este tipo de dispositivos. De conformidad con lo expuesto se declara sin lugar este punto del recurso"* (Resolución R- DCP-SICOP-00299-2026). Vale la pena advertir que, aunque este punto en concreto se declaró sin lugar, sí se declaró con lugar respecto a otros puntos tratados y se ordenó realizar modificaciones al pliego. De manera que la especificación de dicha cláusula adquirió firmeza, siendo que no se le ordenó a la Administración realizar alguna modificación sobre la misma. Por lo tanto, cuestionar el contenido del pliego de condiciones mediante un recurso de apelación contra el acto final de adjudicación transgrede el principio de preclusión procesal. Por ende, cualquier alegato relacionado con este aspecto se considera precluido. Este órgano contralor no puede abordar tales alegatos en esta etapa del procedimiento, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la celeridad en la tramitación de los concursos públicos.

Además de lo anterior, hay otro aspecto que se debe tomar en cuenta. Y es que, el recurrente, a pesar de presentar toda una argumentación sobre el por qué tanto las baterías de litio como las baterías de óxido de plata pueden cubrir la necesidad de la Administración para la que se creó el presente procedimiento de licitación y de presentar documentos con los que pretendía probar su dicho, la realidad es que su ejercicio no cumple con los estándares necesarios para que su recurso pueda prosperar. Al respecto, la apelante presenta siete documentos, los cuales en realidad son cuatro ya que tres de ellos se presentan dos veces, una en español y una en inglés. Estos tres documentos corresponden a estudios publicados en publicaciones científicas y que tratan temas tan variados como un estudio sobre las baterías no recargables (denominado *"Baterías no recargables Anexo 1 español.pdf"*), el tema de cómo la monitorización continua de la glucosa en pacientes en estado crítico promueve la seguridad del paciente (titulado *"La monitorización continua de la glucosa y la infusión español.PDF"*) y la monitorización continua de la glucosa en sangre para personas con diabetes tipo 2 (llamado *"Monitorización continua frente a autocontrol de la glucemia Anexo3 español.PDF"*). Al respecto, a pesar de que estos documentos tratan diversos temas marginalmente relacionados con el objeto de la contratación, la realidad del tema es que, debido al deficiente tratamiento que hace el recurrente de los mismos, estos fallan en demostrar el dicho del recurrente o en demostrar la trascendencia que puede llegar a tener para el procedimiento el permitir las baterías de litio que presentó con su oferta. El procesamiento de la prueba por parte de la recurrente se limita a citar un par de párrafos que considera convenientes para su alegato pero no se hace ningún mayor análisis de esta prueba en particular. El último documento presentado por el apelante, bajo el título *"CR1616(50mAh[info] IEC 60086-4 [info]LCSA11144215S.en.es ANEXO 2.pdf"*, fue una prueba técnica de laboratorio que, según el dicho de la recurrente, prueba que las baterías de litio cumplen con estándares internacionales de seguridad, superan diversas prueba de corto circuito, sobrecarga, vibración, impacto y de abuso térmico y que estas baterías no presentan riesgos de explosión, fuego, fuga o ruptura bajo condiciones normales y previsibles de uso. Sobre tal documento, la apelante realiza un análisis insuficiente del mismo, siendo que se limita a sacar una serie de conclusiones de este sin mostrar el razonamiento que hay detrás. Un documento técnico como el presentado necesita de un análisis adecuado que permita a este órgano contralor determinar la importancia que puede tener en el argumento de la recurrente para el procedimiento en estudio. Es decir, no se trata sólo de aportar la prueba sino que la misma debe ser idónea, pertinente, útil para probar lo que se alega, que en este caso es que las baterías de litio, de frente al objeto de la contratación, en similar o igual medida cumple con las exigencias del pliego de condiciones y puede satisfacer la necesidad de los pacientes, que es en última instancia el fin de este procedimiento de contratación. Si bien de la documentación aportada se extrae cierta información de dichas baterías, como características técnicas, o beneficios de la monitorización constante de la glucosa, no llegan a probar de manera contundente que las baterías de litio deban ser aceptadas para este objeto contractual, a contrario de lo indicado por la Administración. Los numerales 246 y 262 del RLGP regulan el deber de fundamentación de las acciones recursivas, estas normas implican que la apelante de aportar prueba idónea, pertinente, así como de aquellos estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración licitante o que le permita sustentar sus afirmaciones. En el caso de aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos de fundamentación corresponderá el rechazo al amparo de lo regulado en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, y el artículo 245 inciso c) del reglamento de esta ley. No basta con enunciar o hacer alegaciones o realizar sólo un desarrollo de éstas por parte de quién apela, es indispensable acreditar las manifestaciones, aportando prueba pertinente y haciendo un tratamiento adecuado de la misma. De manera que, aún en el caso, de que el tema en cuestión no se encontrara precluido, la recurrente no realizó un ejercicio probatorio adecuado, lo que habría impedido que su recurso prosperará en el caso de haber avanzado a la siguiente etapa del recurso de apelación. Por todo lo anterior, la apelante tampoco logra mostrar la procedencia de sus alegatos en tanto la forma en que desarrolla la prueba presentada no es suficiente para que este órgano contralor pueda determinar la intrascendencia del presunto incumplimiento de la Administración en este caso en concreto.

3) Sobre la fundamentación del recurso en particular en lo relacionado con la especificación técnica 1.2. Debido a que el presente recurso se encuentra en etapa de admisibilidad resulta relevante profundizar sobre el deber de fundamentación que corre por cuenta de quién recurre y sobre la trascendencia de los vicios que se señalen en su acción recursiva. Al respecto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) así como su reglamento establecen el deber de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos contra el Acto Final. De esta manera el artículo 87 de la LGCP establece en lo de interés *"El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos..."*. Por su parte el artículo 88 de la misma ley, el cual regula el deber de fundamentación, establece: *"... Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado..."*. En el caso de los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, procederá el rechazo al amparo de lo regulado en los artículos 87 de la LGCP y el 245 del reglamento de esta ley. De manera que ese deber de fundamentación exige tanto el desarrollo de las alegaciones del recurrente como de acreditar tales alegaciones aportando prueba adecuada que lo demuestre.

En el presente caso, la recurrente alega incumplimientos por parte de la Administración, en el tanto excluyó su oferta por partir de una premisa incorrecta de que el sistema ofertado requiere de un teléfono celular para su funcionamiento, esto en tanto que en la subsanación número 7042026000002992, se indicó y se adjuntó la información del lector tipo reloj inteligente. (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 2. Información del Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de información, Nro. de solicitud, 1140556, Subsanación Única (VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA), Detalles de solicitud de información, Encargado relacionado, KARENA MARIA CASTRO CORRALES, Resuelto, Detalles de la solicitud de información). Al respecto, se debe advertir, tras revisar el expediente en SICOP, que la recurrente presentó tal subsanación y que en esta se incluyó un documento denominado "Doc56.docx" (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 2. Información del Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de información, Nro. de solicitud, 1140556, Subsanación Única (VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA), Detalles de solicitud de información, Encargado relacionado, KARENA MARIA CASTRO CORRALES, Resuelto, Detalles de la solicitud de información, Respuesta a la solicitud de información, Número 5, Doc56.docx [5412468 MB]), sin embargo en su subsanación, su desarrollo sobre la forma en que va a funcionar el lector tipo "reloj inteligente", así como los beneficios de este lector, es bastante pobre, siendo que la única referencia que se hace del mismo es: **"NOTA: se aporta adicionalmente información técnica del lector"** (ver expediente 2026LY-000003-0001102103, SICOP, 2. Información del Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de información, Nro. de solicitud, 1140556, Subsanación Única (VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA), Detalles de solicitud de información, Encargado relacionado, KARENA MARIA CASTRO CORRALES, Resuelto, Detalles de la solicitud de información, Respuesta a la solicitud de información). No indica en su subsanación la forma en que el lector tipo "reloj inteligente" iba a funcionar, ni siquiera menciona que este se iba a conectar mediante una conexión tipo bluetooth al sensor y que tal conexión no requería de una conexión a un teléfono celular ni a internet para funcionar adecuadamente. Su labor se limitó a adjuntar el ya mencionado documento "Doc56.docx" y que la Administración asumiera por dicho documento la forma en que debía funcionar la oferta del recurrente. En su recurso, la apelante desarrolla la forma en que pretendía que funcionara su oferta, siendo que su plan era configurar la conexión tipo bluetooth entre el lector tipo "reloj inteligente" y el sensor de forma previa a entregarlo a la Administración y que de esta forma cumpliera con lo ordenado por la especificación técnica 1.2. Sin embargo, la apelante no presenta prueba adecuada sobre este aspecto. El documento "Doc56.docx" corresponde a una serie de imágenes que buscan publicitar una serie de las capacidades del reloj, entre las que se encuentra su capacidad de conectarse mediante bluetooth al lector, pero no logra demostrar desde un punto de vista técnico adecuado el dicho de la recurrente, en tanto sólo se muestra una imagen que muestra que el lector se puede conectar por sí mismo a teléfonos celulares, lo que se puede asumir son sensores de glucosa y al internet. La imagen de mayor interés dentro de las presentes en este documento es el que se refiere a las especificaciones técnicas del lector. En cualquier caso, en estas especificaciones, además de estar en inglés, no se hace ninguna referencia a la conexión Bluetooth ni a si para funcionar el lector tipo "reloj inteligente" requiere o no estar conectado a un teléfono inteligente o a internet. Tomando en cuenta todo lo anterior, se entiende que la apelante no cumplió con su deber de fundamentación en tanto no logra acreditar sus alegaciones en tanto no aporta prueba técnica adecuada que demuestre su dicho. Su labor en este aspecto se limita a aportar el documento relacionado con el lector sin hacer un mayor análisis ni desarrollo del mismo.

Dicho lo anterior, se han tratado las tres causales por las cuales fue excluida la oferta de la recurrente dentro del procedimiento de contratación. Así, estima este órgano contralor que, ante la totalidad de las consideraciones comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGP), procede a **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra de la partida única del procedimiento de contratación y se confirma la adjudicación.

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 13:17	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 13:26	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 13:44	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00824-2026	Fecha notificación	19/05/2026 13:48